

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00223-00

Incorpórese para los fines pertinentes el despacho comisorio, diligenciado por el Juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, visible en la carpeta 2 y póngase en conocimiento de las partes.

2. Si bien la apoderada judicial de la parte actora solicita la corrección del acta de la diligencia de secuestro (archivo 86), se le pone de presente que la misma es meramente informativa, ya que lo que genera efectos jurídicos es la reproducción de la comisión y, en aquella, no se divisa los yerros que invoca.

No obstante, esta sede judicial con fundamento en el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P. y en armonía con el canon 286 ej., corrige el acta de la diligencia de secuestro al percibir errores puramente aritméticos como a continuación se indica:

- i)** En el encabezado del acta es despacho comisorio No 008.
- ii)** La dirección del inmueble correcta es la CL 75A 63 46
- iii)** Los datos de la persona que atiende la diligencia es ERIKA KATHERINE GONZÁLEZ SALAZAR, identificada es No. 1.015.434.794 de Bogotá y no como quedó allí escrito.

3. Se reconoce al Dr. JOSE GUILLERMO ANDRADE HERNANDEZ como apoderada judicial de ASTRID CAROLINA, ERIKA KATHERINE y GLORIA JOHANNA GONZÁLEZ SALAZAR sucesoras procesales de la demanda GLORIA CECILIA SALAZAR GALEANO (Q.E.P.D.) en los términos del poder conferido (archivo 89).

Por secretaría remítase el link del expediente a dicho togado para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El juez

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d710ffc0c30251e61c90d679caf5dbe1c3fa5a8e4cd564d9372f795134460be7**

Documento generado en 09/11/2023 02:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. nro. 11001-31-03-044-2021-00307-00

Procede el despacho a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

1. Consideraciones

Mediante auto del 10 de septiembre de 2021 (archivo 13) se libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda. La parte ejecutada se notificó en debida forma sin formular excepciones dentro de la oportunidad legal.

Sentado lo anterior y toda vez que no existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión; no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado y, surtida en legal forma la vinculación procesal de la parte ejecutada resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución, según lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 10 de septiembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

Tercero. Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto. En firme esta providencia envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

Quinto. Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3´500.000.oo. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f7ec37f3adc9e4a676953ae01ff9d882b445fed3cc71d670b25afb8c60c677**

Documento generado en 09/11/2023 02:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 11001-31-03-044-2021-00344-00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que los demandados y las demás personas indeterminadas fueron notificadas a través de curadora *ad litem*, conforme las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término contestó la demanda sin proponer medios exceptivos [PDF_86 a 88].

Para continuar con el trámite del proceso y con apoyo en el artículo 375 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el proceso. Para tales fines, téngase como tales las siguientes:

Parte Demandante

Documentales: ténganse como tal, todos los documentos relacionados con la demanda y el escrito de subsanación, a los que se les dará el valor que corresponde al momento de dictar la correspondiente sentencia.

Testimoniales: se niega el decreto de los testimonios de Diana Marcela Echeverry Hernández y Gabriel Yobany Echeverry Hernández, pues no enunció, en concreto, cuáles eran los hechos objeto de la prueba de acuerdo a las exigencias del artículo 212 del C.G.P., sin que sea admisible admitir que los testigos se referirán, *in genere*, a la demanda.

Parte Demandada

Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de las demandantes Ángela Patricia Castillo Beltrán y Martha Delfina Castillo Beltrán.

Tercero interesado.

Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de las demandantes Ángela Patricia Castillo Beltrán y Martha Delfina Castillo Beltrán.

Declaración: decretar la declaración de parte de Henry Hernández Beltrán.

Testimonial: se decreta la recepción de los testimonios de Eunice Hernández Beltrán y Gabriel Yobany Echeverry Hernández, quienes depondrán únicamente sobre los hechos objeto de prueba.

De oficio

Inspección judicial: se fija fecha el día **15 de marzo de 2024 a las 10 30 a. m.**, con el fin de llevar a cabo diligencia de inspección judicial con intervención de perito evaluador, quien deberá emitir dictamen pericial con el lleno de los requisitos previstos en el art. 226 del CGP y la Ley 1673 de 2013, sobre los siguientes puntos:

(i) identificar el bien inmueble objeto de pertenencia por su ubicación, área, medidas y linderos, precisando si aquel bien pertenece a un predio de mayor extensión, caso en el cual deberá identificar las medidas y linderos generales del predio en mayor extensión y las específicas del predio a usucapir; (ii) determinar la correspondencia entre la información catastral y registral vs. la información física del inmueble; determinar el avalúo del inmueble, vetustez y mejoras realizadas sobre el bien.

Desígnese como perito al auxiliar de la justicia a la doctora MarLuz Villegas Contreras, quien podrá ser notificado a través del correo luzmarvi27@gmail.com. La auxiliar deberá emitir su dictamen, en el término de 15 días siguientes a su posesión y concurrir de forma presencial a la inspección judicial que aquí se fija para efectos de sustentar su experticia (cfr. art. 231 CGP). Comuníquesele su designación y fíjese como honorarios provisionales la suma de \$750.000 pesos moneda legal colombiana, rubro que será cancelado por las partes en proporción igualitaria. Lo anterior, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre las costas procesales (cfr. art. 169 CGP).

Por secretaría, comuníquesele su designación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código General del Proceso, se previene a las partes y apoderados, para que le brinden la colaboración necesaria al perito que va a rendir la experticia decretada, allegando los documentos que éste requiera, en caso de que los solicite y permitiendo el ingreso al inmueble, so pena de hacerse acreedores a las sanciones legales pertinentes.

Prevéngase a las partes y apoderados que, de *considerarlo pertinente*, se adelantará en la misma audiencia, además de la inspección judicial, las etapas previas en los artículos 372 y 373 del CGP, de manera que los testigos decretados deberán estar a disposición del despacho en la fecha y hora aquí señalada. La inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Para el desarrollo de la audiencia, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de *Microsoft teams*. Para el efecto, se requiere a las

partes y a sus abogados para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo oficial del despacho, los datos de notificación actualizados de las partes, testigos y demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE

El juez

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf652992c5c1348b48531c8dcfbd8b0dd03bfdc5e4bef3c5707f76e38d757a4a**
Documento generado en 09/11/2023 02:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00223-00

1. De conformidad con lo normado en el artículo 285 del Código General del Proceso, se corrige el auto que libró mandamiento de fecha 13 de junio de 2023, en el sentido de indicar que el pagaré materia de ejecución es el nro. 379600232351, con número de obligación 01379600232351.

Notifíquese este auto a la parte ejecutada junto con la orden de apremio.

2. Téngase en cuenta BENJAMIN SALAMANCA GOMEZ y LEONARDO SALAMANCA CONDE, el primero en causa propia y el último como representante legal de TRILLADORA DE CAFÉ ALFA Y OMEGA S.A.S., otorgaron poder y contestaron la demanda, conforme lo establece el canon 300 del C.G.P. Entonces como quiera que no se advierte acreditada su notificación y a fin de evitar una futura nulidad, se les tiene notificados por conducta concluyente, (archivo 17). Por secretaría remítase el link del expediente y contabilícese el término correspondiente.

Se reconoce al Dra. FLOR STELLA ZUÑIGA LOPEZ como apoderada judicial del extremo pasivo en los términos del poder conferido.

3. Obre en autos la contestación de la DIAN frente a las obligaciones que tiene la pasiva frente a dicha entidad (archivo 26). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

4. Si bien la parte actora describió traslado de las defensas de mérito, lo cierto es que fue prematuro su pronunciamiento, ya que la parte pasiva no se encontraba debidamente notificada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eeb32b0090689c61a1eb8234a4529d89f4b3eb71b2a22f3277da0d1f64206fe**

Documento generado en 09/11/2023 02:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 110013103044202300047800

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Teniendo en cuenta que se afirma que la servidumbre de uso recae sobre los *bienes comunes* del Edificio Madrigal P.H., la demanda deberá promoverse por los titulares de dominio de dichos bienes, es decir, los propietarios de las unidades privados (sentencia c 138 de 2002, Corte Constitucional).
2. En cualquier caso, de existir personas que tengan derechos reales sobre los bienes comunes de la copropiedad, deberán citarse al proceso conforme lo prevé en el artículo 376 del C.G.P.
3. El mandato conferido para instaurar la presente acción deberá estar suscrito por los propietarios de los bienes privados de la referida copropiedad, habida cuenta que son ellos los que ostentan la titularidad de los bienes comunes (sentencia c 138 de 2002, Corte Constitucional).
4. Acredítese por cualquier medio idóneo la remisión del poder conferido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante (inciso 1º del artículo 5, en armonía con el artículo 6º, todos de la Ley 2213 de 2022). De lo contrario, adose el poder conferido en el que se observe la presentación personal efectuada por los poderdantes (inciso 2º art. 74 C.G.P.)
5. Atendiendo la precisión del numeral primero deberá adecuarse el libelo introductorio con el fin de agregar la información que corresponda a los titulares de dominio de los bienes comunes.
6. Retírese la pretensión segunda y tercera toda vez que escapa del objeto de la acción instaurada, esto es, la declaratoria de imposición de servidumbre de uso por vía de hecho.
7. Apórtese el certificado de tradición de todos los bienes privados que conforman la citada copropiedad (cfr. art. 376 del CGP)
8. Acredite el envío de la demanda, los anexos y el escrito de subsanación con destino a la parte demandada, por medio electrónico o físico. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

9. Allegue el respectivo dictamen pericial sobre la forma y términos en los que se impuso la servidumbre de uso por vía de hecho.
10. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad con las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

El juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8da9ddaa0d610f1a50211de9b5826751882e56dc615696bfe0b7307e3e54dc1**

Documento generado en 09/11/2023 02:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>